



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/418/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 9 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 198/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

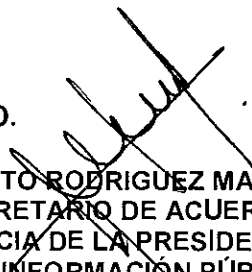
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se instaura el presente recurso, con motivo de la omisión de la resolución y respuesta dentro del plazo de ley, a mi solicitud de Acceso a Información presentada ante la autoridad obligada



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado al rendir el informe de Ley que le fue requerido por ley, se desprende que emitió respuesta dentro del término que marca la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Número de recurso

198/2017

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **198/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

"Informe por Escrito: El número de la Cuenta Catastral que le correspondió a Aviso de Transmisión enterado ante el Delegado de Hacienda en el Tuito, del Departamento de Economía y Hacienda del Poder Ejecutivo de Jalisco, en fecha 28 de Octubre de 1963, relativo al "Predio R. "Quimixto" con Hs. 537-20-00", señalada cn "Céd. Cat. 384.- Dipp Moreno María Cristina..... (CUENTA NUEVA)." (Sic.)

2.- Mediante acuerdo de incompetencia de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete signado por el **Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Proceso y unidad de Transparencia** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Ricardo Alfonso de Alba Moreno**, se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la solicitud, ya que **este Instituto no genera ni posee la información solicitada**, por lo antes expuesto y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se remitió la solicitud de información al **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**, toda vez que se considera que **lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones**.

De lo cual fue notificado, el **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco** mediante el día fecha 20 veinte de enero del año corriente, por medio de correo electrónico.

3.- El Sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco** contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, en ese sentido, tomando en cuenta que tuvo conocimiento de la solicitud hasta el día 20 veinte enero del año en curso, contaba para tal efecto hasta el día 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete para dar respuesta, de lo cual según el dicho del solicitante fue omiso.

4.- Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 siete de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

"(...) Se instaura el presente recurso con fundamento en lo preceptuado por la fracción I, del numeral 1, del Artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con motivo de la omisión de la resolución y respuesta dentro del plazo de ley, a mi solicitud de Acceso a Información presentada ante la autoridad obligada, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, por conducto de este H. Instituto el día 19 de Enero próximo pasado, (...)

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 198/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 198/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**; mismo **que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/144/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

7.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 006/2017 signado por **C. Adilene de Jesús Tacuba Pillado** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 34 treinta y cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Contemplando que esta Unidad de Transparencia la solicitud de información el **día 20 veinte de Enero a las 13:35p.m.**, empezando a correr el término el **día 23 veintitrés de Enero para su respuesta y teniendo como fecha límite el día primero de Febrero del 2017**, en consecuencia, la Unidad de Transparencia con fecha **31 treinta y uno de Enero en punto de las 13:51p.m.**, horas, envió respuesta en tiempo y forma vía correo electrónico como lo manifestó el solicitante cuenta electrónica: (...) y con c.c. a (...), respuesta que sí recibió en nuestro correo electrónico pero sin embargo, no se recibió correo de confirmación por el solicitante. La respuesta se envió tal y cual la proporciono el departamento de Catastro, sin alguna modificación, con oficio número **U.T./0022/2017**.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

Cabe señalar que si bien se recibió la solicitud de información en día hábil el viernes 20 de enero, contemplando lo establecido por el artículo el Artículo 84, numeral 1., respecto a los 8 días hábiles de respuesta, la respuesta **sí se notificó dentro del término apto** ya que el último día para responder era el **01 primer de Febrero del 2017** y adjunto las pruebas por medio de caratulas de impresión de pantalla directas del correo oficial de la Unidad de Transparencia donde se aprecia que efectivamente se respondió en fecha 31 treinta y uno de Enero del presente año, además los oficios de respuesta que se envió."

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de marzo de la presente anualidad, oficio sin número, signado por **C. Adilene de Jesús Tacuba Pillado** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de marzo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 07 siete del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El sujeto obligado debió emitir respuesta dentro ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ahora bien, tomando en cuenta que tuvo conocimiento de la solicitud de información hasta el día 20 veinte de enero del año en curso, contaba hasta el día 01 primero de febrero del presente año para emitir respuesta, situación que según el dicho del hoy recurrente no ocurrió, por tanto, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

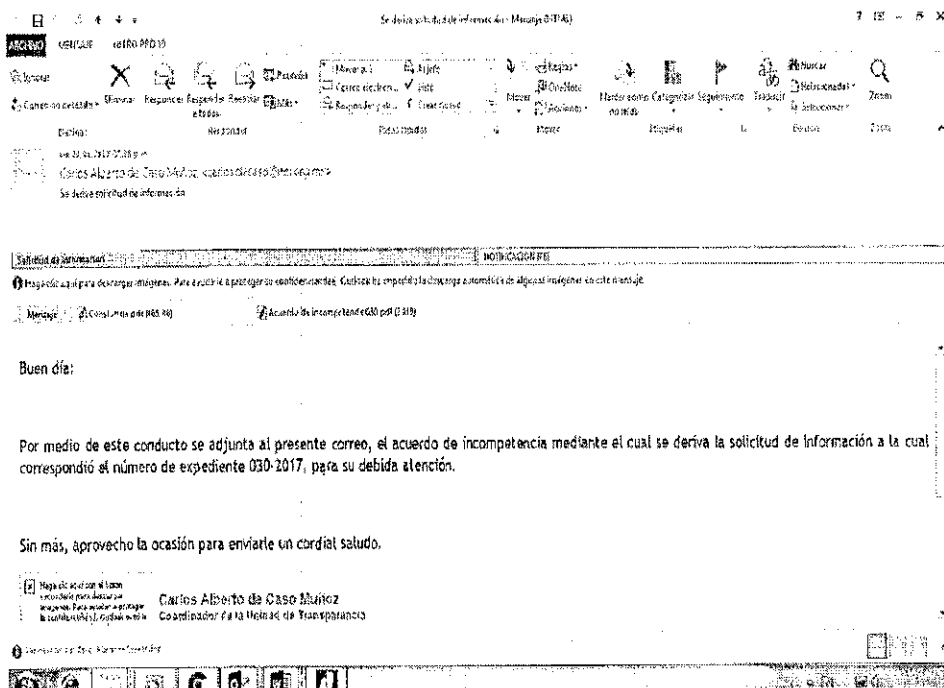
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, compró haber dado respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, como a continuación se declara:

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

“Contemplando que esta Unidad de Transparencia la solicitud de información el día 20 veinte de Enero a las 13:35p.m., empezando a correr el termino el día 23 veintitrés de Enero para su respuesta y teniendo como fecha límite el día primero de Febrero del 2017, en consecuencia, la Unidad de Transparencia con fecha 31 treinta y uno de Enero en punto de las 13:51p.m., horas, envió respuesta en tiempo y forma vía correo electrónico como lo manifestó el solicitante cuenta electrónica: (...) y con c.c. a (...), respuesta que sí recibió en nuestro correo electrónico pero sin embargo, no se recibió correo de confirmación por el solicitante. La respuesta se envió tal y cual la proporciono el departamento de Catastro, sin alguna modificación, con oficio número **U.T./0022/2017**. Cabe señalar que si bien se recibió la solicitud de información en día hábil el viernes 20 de enero, contemplando lo establecido por el artículo el Artículo 84, numeral 1., respecto a los 8 días hábiles de respuesta, la respuesta **sí se notificó dentro del término apto** ya que el último día para responder era el **01 primer de Febrero del 2017** y adjunto las pruebas por medio de caratulas de impresión de pantalla directas del correo oficial de la Unidad de Transparencia donde se aprecia que efectivamente se respondió en fecha 31 treinta y uno de Enero del presente año, además los oficios de respuesta que se envió.”

Eso es así, toda vez que el sujeto obligado tuvo conocimiento de la solicitud de información hasta el día 20 veinte de enero del año en curso, debía dar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes, es decir, tenía para tal efecto hasta el día 01 primero de febrero del año en curso, ahora bien de las constancias que adjunto el sujeto obligado en su informe de Ley se desprende que la respuesta fue notificada al solicitante el día 31 de enero del 2017 dos mil diecisiete, por lo que se concluye que se emitió respuesta dentro del término marcado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como se muestra en las pantallas que se inserta:



De la pantalla que antecede se desprende que el sujeto obligado notifico la respuesta al hoy recurrente el pasado 31 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco**, en el que se advierte que desvirtúa su agravio, toda vez que de las constancias que adjunta se desprende que emitió respuesta dentro del término marcado por la ley de la materia, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

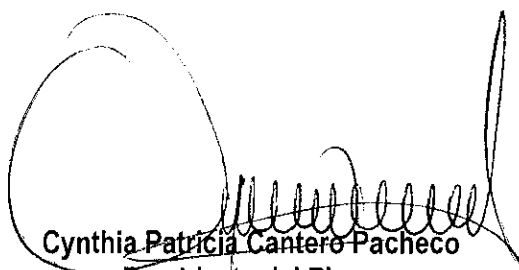
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2017
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosás Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 198/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.